

**EJECUTIVO SINGULAR  
MARISOL TROCHEZ LUCIO vs JEISON SANDOVAL OLAYA  
C.U.N. 19-698-31-12-002-2021-00032-00**

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por reparto virtual

Santander de Quilichao, Cauca, 16 de abril de 2021

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio civil N° \_\_70**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJAA20-11567 de junio 5 de 2020, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, mediante el cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia por pandemia COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, ha pasado al Despacho el escrito introductor de referencia que se recibió de forma virtual, para que previos los trámites pertinentes se hagan unas declaraciones respecto de una acción ejecutiva.

Al proceder con el examen preliminar del mismo se observa que adolece de falta de requisitos que formen el título ejecutivo que se pretende ejecutar:

1. Se presentó para estudio del Despacho y posterior ejecución como título ejecutivo un ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre demandante y demandado ante la COMISARIA de la ciudad, de fecha 3 de julio de 2018, en el cual se pactó el pago de sumas de dinero (\$150.000.000), a favor de la demandante.

Entonces dado el lapso de tiempo en que se firmó el acta de conciliación y la fecha en que se trae para su ejecución, no debe existir ninguna duda frente al título ejecutivo que señala el Art. 422 de la ley 1564 de 2012(Código General del Proceso), por tanto se hace necesario ratificar en la respectiva acta el ser

**EJECUTIVO SINGULAR**

**MARISOL TROCHEZ LUCIO vs JEISON SANDOVAL OLAYA**

**C.U.N. 19-698-31-12-002-2021-00032-00**

primera copia y que presta mérito Ejecutivo, conforme lo dispone el parágrafo 1º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001, pues de lo contrario podrían presentarse cuantas copias fueren para su ejecución.

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del CGP., se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda **Ejecutiva**, por adolecer el título de requisitos formales, conforme se explica en precedencia.

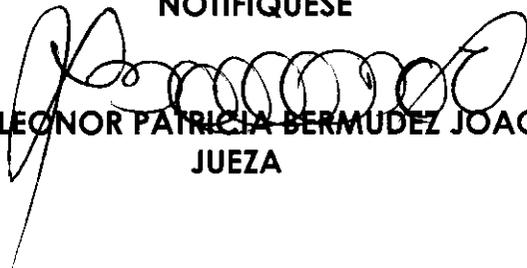
2. conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la Dra. GLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO, identificada con la c.c. N°.25328092 y T.P. N°.66233 del Csj, conforme al poder conferido y aceptado.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico: **[i02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>**

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**  
**JUEZA**

RECIBIDO EN EL DESPACHO JUDICIAL  
EL 12/02/2021

44